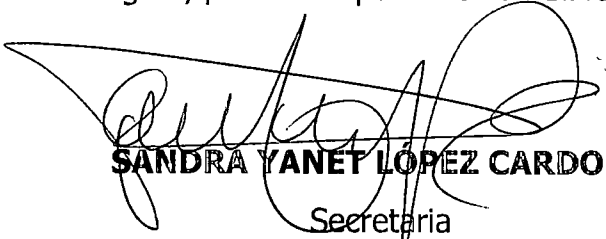


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2003-01093-00**, informando que obra solicitud formulada por uno de los demandantes, esto es el señor Héctor Julio Vergara, pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

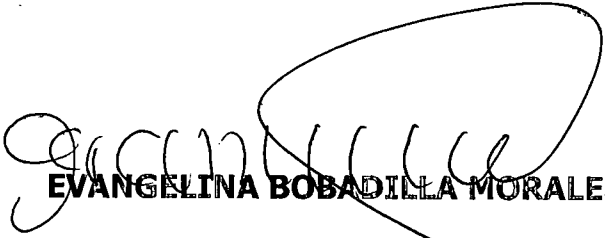
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

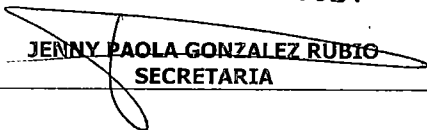
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado **NIEGA** la solicitud impetrada por el demandante HÉCTOR JULIO VERGARA, toda vez que las costas que reclama ya fueron sufragadas a través de depósitos judiciales que le fueron entregados a su apoderado Doctor APOLINAR NEGRÓN ROZO.

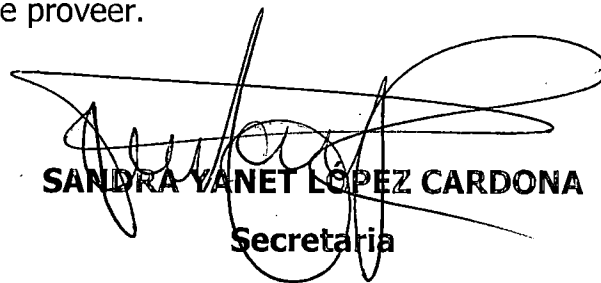
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>3.4 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2006-01020-00**, informando que por vía electrónica la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó las costas, de igual forma allegó sustitución de poder y solicitud de entrega de los títulos judiciales. Así mismo me permito informar que dentro del presente proceso reposan títulos de depósitos judiciales No. **400100007894744, 400100007894752, 400100007894743 y 400100007894757 de fecha 16 de diciembre de 2020** consignados por FINDETER. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en término por la gestora judicial del extremo activo de la Litis (**fls. 900 a 903 y vuelto**), contra el auto signado 02 de junio de 2021 (**fl. 891**), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en suma de \$38.480.000.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicitó se revoque el citado proveído y en consecuencia se fijen las costas conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la CS de la J en la suma de \$98.480.000. Como fundamento de su solicitud adujo que con sujeción al artículo 5° del mentado Acuerdo en los procesos de primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de mayor cuantía, las agencias en derecho deben tasarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, motivo por el cual dentro del presente, atendiendo a dichos porcentajes y que la condena asciende a la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), su valor corresponde mínimo a \$90.000.000, lo que equivale al 3% de la suma mencionada, en consecuencia, las costas ascenderían a \$98.480.000. (**fl. 904**)

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable, las cuales se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En ese orden y como quiera que la inconformidad de la objetante se encuentra dirigida al valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado en primera instancia, ha de señalarse que para la fijación de agencias en derecho conforme al numeral 4 del artículo 366 del CGP deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y si éstas establecen un mínimo o éste y un máximo, el Juez analizará también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En tal sentido, el Juzgado a efecto de resolver, se remitirá a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales y no el Acuerdo 10554 cuya aplicación reclama la recurrente, toda vez que por disposición expresa que hizo éste en su artículo 7, los procesos comenzados antes de su entrada en vigor que lo fue el 05 de agosto de 2016, se continuarían regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia.

El citado Acuerdo 1887 de 2003 dispone:

"2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia.

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

(...)."

De manera que el valor límite de las agencias en derecho en el proceso ordinario laboral en primera instancia corresponde al veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sin que resulte imperativo señalar el máximo determinado, suma que se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se reconocen obligaciones de hacer, que es el caso que ahora ocupa la atención de ésta sede judicial. Adicionalmente a ese parámetro, debe tenerse en cuenta los demás factores a que se refiere el numeral 4º del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a que la gestión desplegada por la apoderada de la parte actora fue profesional y diligente, toda vez que condujo al éxito de las pretensiones del escrito demandatorio en segunda instancia, por cuanto el ad quem revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar ordenó el reintegro de las accionantes al cargo que venían desempeñando al momento del despido o a uno de igual o similares características junto con el reconocimiento y pago de salarios de carácter legal y extralegal desde la fecha del despido hasta la fecha de reintegro de las accionantes, teniendo en cuenta además la actuación que desplegó ante la Honorable Corte Suprema de Justicia al presentar escrito de oposición al recurso extraordinario presentado por la enjuiciada contra la providencia proferida en segunda instancia, la cual resolvió no casar, aunado a ello, la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2006 (fl. 32) y se profirió sentencia que terminó el presente proceso el 09 de septiembre de 2020 en sede de casación (fls. 34 a 43 cuaderno de casación), lo que demuestra que la actuación se extendió por más de 13 años.

Circunstancias que valoradas en conjunto conllevan a concluir que le asiste razón a la apoderada del extremo actor y abren paso a la revocatoria del auto materia de impugnación, para en su lugar proceder acorde con el numeral 7° del artículo 365 del CGP a señalar por separado para cada una de las accionantes las agencias en derecho, tomando como referente el valor de las condenas impuestas en la sentencia que están siendo sufragadas por la demandada mediante la consignación de títulos judiciales, para efectos de calcular el porcentaje que consagra el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta además que aquella ordenó obligaciones de hacer y finalmente cuantificando los parámetros a que alude el artículo 366 ibídem.

En virtud de lo anterior, se señalan por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de las demandantes: SAIRA GIOVANNA MARTÍN REY **\$26.000.000**, SANDRA PATRICIA MILLAN PÉREZ **\$26.000.000**, ANGELA DEL CARMÉN CUETER **\$49.000.000** y GLORIA ELOISA MONTAÑEZ REYES **\$25.000.000**.

En ese sentido, se revoca el auto de fecha 02 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas en suma de \$38.480.000, para en su lugar aprobarla, pero en suma total de **\$134.480.000**, misma que se compone por los valores señalados en precedencia y por las impuestas en el recurso extraordinario de casación por la suma de **\$8.480.000**

Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, el Despacho se **ABSTIENE** de conceder el recurso de apelación.

De otro lado, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ROMULO PERDOMO BONNELLS** identificado con C.C. **79156691** y T.P. **53300** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE. (fl. 907)**

Así mismo se observa que el procurador judicial del extremo activo mediante memorial allegado por vía electrónica solicitó la entrega de los títulos judiciales descritos en el informe secretarial. **(fls. 923 y 924)**

Una vez verificado el sistema de depósitos judiciales, se observa que reposan órdenes del presente juicio los títulos judiciales **No. 400100007894744, 400100007894752, 400100007894743 y 400100007894757** de fecha **16 de diciembre de 2020 (fls. 925 a 928)**, por lo que de conformidad con sus cuantías y a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA-11731 de 2021, se **REQUIERE** al Doctor **PERDOMO BONNELLS** para que suministre el número de cuenta y la entidad financiera de cada una de las demandantes, para efectos de que el Despacho pueda autorizar el pago de los depósitos judiciales mediante abono a cuenta.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de acceso al expediente, se **DISPONDRA** que por secretaría se le agende una cita presencial al gestor judicial de la parte activa con el fin de que pueda tener examen el mismo, debido a que se está priorizando el escaneo de procesos que están pendientes para la celebración de audiencia, como quiera que tan sólo se cuenta con un escáner.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de junio de 2021, para en su lugar **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, en la suma de **\$134.480.000**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

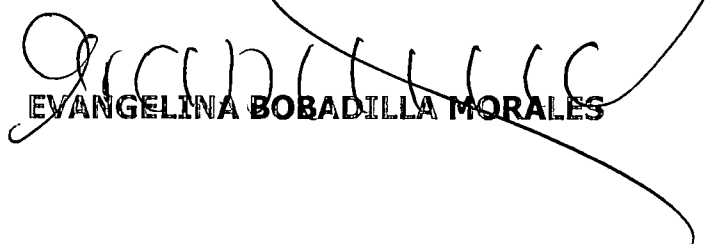
SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, en virtud de la prosperidad del recurso de reposición.

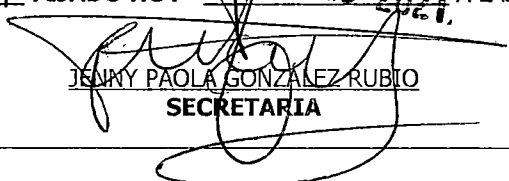
TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte activa para que informe la entidad financiera y el número de cuenta propiedad de cada una de las demandantes, para efectos de que el Despacho pueda autorizar el pago de los depósitos judiciales mediante abono a cuenta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: DISPONER que por **SECRETARÍA** se le agende una cita presencial al procurador judicial de la parte activa con el fin de que pueda tener acceso al proceso en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>14 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2007-00270-00**, informando que obra a folios **679 a 680 y 684** del informativo memorial allegado por la Dra. **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO**, solicitando se requiera a la parte demandante para que aporten las copias de sus cédulas de ciudadanía, así mismo pone en conocimiento la constitución de títulos judiciales. De otro lado, me permito manifestar que mediante auto que antecede se aprobó la liquidación de costas por valor de **\$8.000.000**. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por vía electrónica se allegó memorial por la Dra. **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO**, quien aduce ser apoderada de la demandada **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** hoy **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, solicitando se requiera a la parte activa para que suministren las copias de sus cédulas de ciudadanía para efectos de cumplir a cabalidad el pago de la condena impuesta, además puso en conocimiento el depósito judicial efectuado por concepto de la sentencia condenatoria (**fls. 679 y 680**), así mismo la memorialista informa el pago de las costas del proceso (**fl. 684**)

El Despacho, advierte que la citada profesional del Derecho carece de poder para actuar dentro del presente proceso, como quiera que si bien acredita estar inscrita como apoderada de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el cuaderno del Tribunal folios **6 a 9 y vuelto**, lo cierto es que no aportó el poder otorgado por la demandada a aquella.

En consecuencia, se **REQUIERE** a dicha abogada para que dentro del **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE TRES (03) DÍAS** allegue el mandato conferido a la sociedad en comento.

En este orden de ideas, una vez se aporte la documental requerida, el Despacho procederá a resolver la solicitud efectuada.

De otro lado, se observa que mediante proveído del 19 de mayo del año en curso se ordenó la liquidación de las costas en la suma de \$8.000.000 en favor de cada uno de los demandantes y a cargo de las demandadas, así mismo en auto que antecede, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ésta Sede Judicial en dicha cifra, advirtiéndose que no se practicó conforme a lo ordenado. Motivo por el cual el Despacho **DISPONE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído anterior, y en razón de ello, procédase por secretaria a practicar la liquidación en comento conforme a la providencia mencionada. **(fl. 675)**

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de continuar con lo que en derecho corresponda.

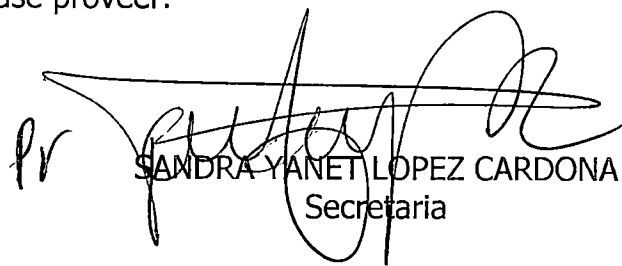
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL :	ESTADO	NUMERO	7/ FIJADO HOY
24 AGO 2021		A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO			
SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 26 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2008-00545-00** informándole que la apoderada de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, obra poder otorgado por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **ANA ISABEL CHIZABAS ESPITIA**, identificada con la T.P. 46.064 del C.S.J. como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro parte, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada, tendiente a que se declare la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente, conforme las previsiones del Art. 317 del C.G.P.

Para tal efecto, habrá de advertirse que efectivamente el Art. 317 del ordenamiento procedimental señalado, establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del Despacho sin que se promueva actuación alguna. Sin embargo, dicha figura jurídica no es aplicable en materia laboral, toda vez que esta especialidad, esta jurisdicción cuenta con norma expresa cuando se trata de la inactividad de los sujetos procesales, esto es el Art. 30 del C.P.L. y S.S.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, al estudiar la constitucionalidad del artículo 2º de la ley 1194 de 2008, precisó que

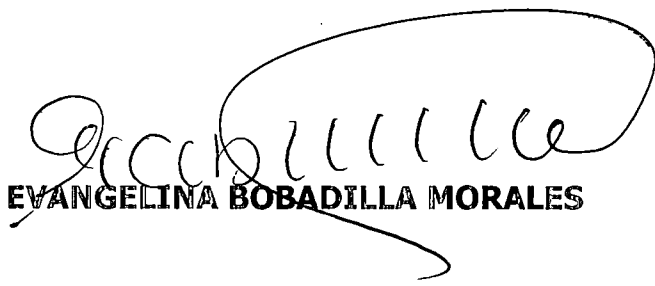
"...el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos, con la figura contumacia, lo que permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especialidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia..."

Por manera que, al encontrarse en el procedimiento laboral regulación sobre la inoperancia de las partes en el curso del proceso, no es posible despachar favorablemente la solicitud presentada en ese sentido y por contera la relativa al levantamiento de medidas cautelares, las que por demás no fueron decretadas dado que no fueron solicitadas (folio 563).

En consecuencia, se requiere a las partes para que **aporten al plenario la liquidación del crédito**, en los términos del Art. 446 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.L. y S.S. dado que mediante providencia del 07 de marzo de 2014 (fl. 605) se ordenó su presentación, sin que a la fecha ello hubiere acontecido. Lo anterior, a fin de garantizar la efectividad de la obligación perseguida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>571</u>	24 AGO 2021	FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00503-00** informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó avalúo del inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, además presentó solicitud. De igual manera, obra devolución del Despacho Comisorio junto con acta de diligencia por parte de la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

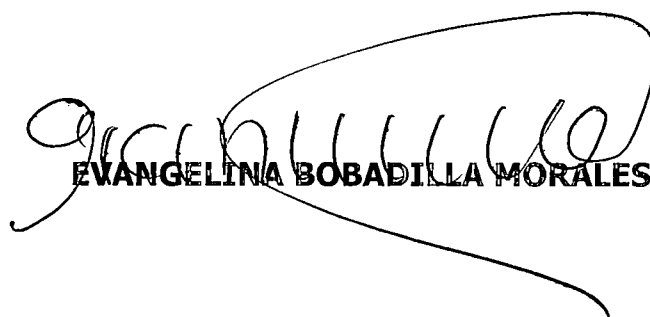
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo previsto en el núm. 2º del Art. 444 del Código General del Proceso, se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al extremo pasivo del avalúo presentado por la parte ejecutante (fl. 203 a 208).

De otro lado, toda vez que fue recibido por este estrado judicial el Despacho Comisorio No. 5 contentivo de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de octubre de 2020 (fls. 219 y s.s.) diligenciado plenamente por la Alcaldía de la localidad de Rafael Uribe Uribe, se **ORDENA INCORPORARLO** a los autos y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

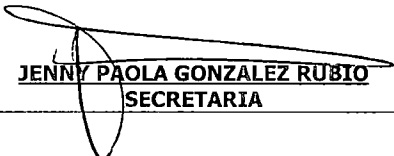


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 12.4 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00791-00** informando que el demandante presentó derecho de petición el 31 de mayo de 2021, el cual fuere reiterado el 04 de agosto del año que avanza (fls. 710 a 714). Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora elevó derecho de petición solicitando tener acceso al expediente digital o en su defecto le sean remitidos debidamente escaneados los memoriales o documentos que se han presentado por parte del Doctor Raimundo Mendoza Arouni. Asimismo solicita se le informe el nombre del abogado que presentó tanto el incidente de regulación de honorarios como el recurso de reposición y subsidiario de apelación, que se resolvieron en proveído de fecha 11 de mayo de 2021.

Frente al derecho de petición que se invoca con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, sea pertinente señalar que el mismo no procede, por cuanto no se está frente a una actuación administrativa, dado que los asuntos relacionados con la Litis tienen su propio trámite, por lo tanto no puede regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1755 de 2015. Así lo tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000.

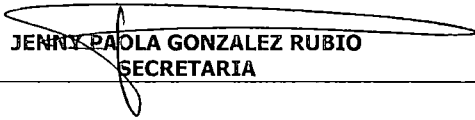
No obstante lo anterior, el Juzgado no encuentra reparo alguno en que por Secretaría se le remitan al memorialista las actuaciones que obran a partir del folio 690 hasta el 709 junto con el cuaderno anexo del incidente de regulación de honorarios, para su conocimiento.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, conforme a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2021, para lo pertinente.

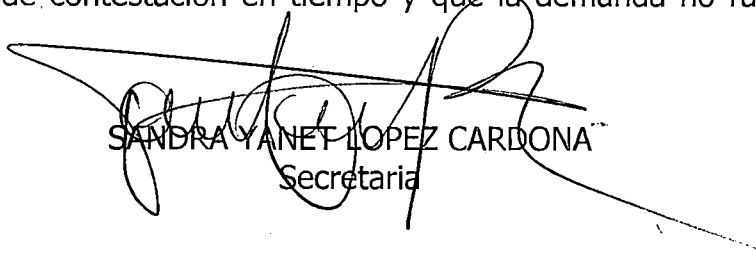
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>71</u> FIJADO HOY <u>24 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.  JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00318-00** informándole que el día 05 de mayo de 2021 se surtió diligencia de notificación a la demandada **TECA TRANSPORTES S.A.** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico, la que a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación en tiempo y que la demanda no fue reformada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede RECONOCESE personería como apoderado de la demandada TECA TRANSPORTES S.A. al Dr. LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA identificado con la C.C. 17.170.548 de Bogotá y T.P. No. 29.974 del C.S. de la J., quien acredita la calidad de abogado y Representante Legal de la entidad accionada tal y como se puede establecer del certificado de cámara de comercio allegado al plenario.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la demandada (fls. 73 a 79), encontrándola que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTS, por lo siguiente:

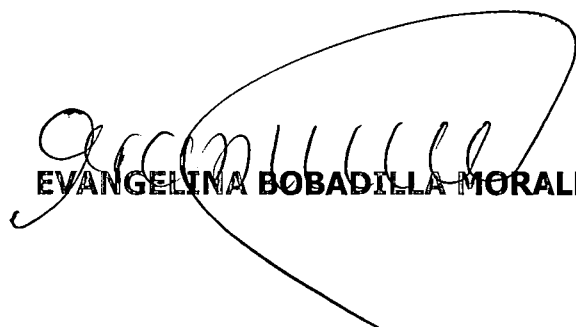
La parte demandada solicita tener como prueba la documental que denomina denuncia Fiscalía en contra de Julio César Goez, por lo que se le requiere para que la relacione en el acápite correspondiente.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda, por los lineamientos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir el yerro

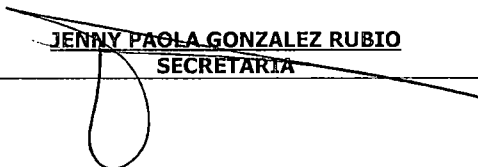
advertido, previniéndole que en caso de no dar cumplimiento, en los puntos objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	71	24 AGO 2021
FIJADO HOY		A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO		
SECRETARIA		



INFORME SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00612-00**, informando que el apoderado judicial de la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de marzo de 2019. Así mismo me permito manifestar que conforme al proveído que antecede se le realizó la comunicación del mismo al al correo **olmpin@hotmail.com**. Sírvasse proveer


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante adelantó las gestiones para la notificación a la enjuiciada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la comunicación a la dirección **cra 127 No. 22 G 18 Bodega 16 y 17**, siendo entregada el 21 de julio de 2021 (**fls. 61 a 62 vuelto**). Asimismo allegó un pantallazo dirigido al e-mail **nriatiga@fepco.com.co**, sin poderse verificar los archivos adjuntos ni documental alguna que acredite que la demandada tuvo acceso al mismo. En éste orden de idea, la notificación en comento, no surte efectos.

De otro lado, se advierte que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de lo cual se desprende que ésta entidad no cuenta con la copia de su traslado, para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia se le **REQUIERE** para que **NOTIFIQUE** al extremo pasivo de la Litis conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional¹, suministrándole copia de la demanda, sus

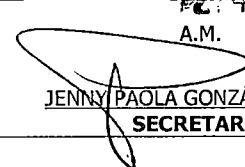
¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Negrilla fuera del texto original)

anexos y auto admisorio, acreditando además a éste Juzgado dicho envío y la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo, como quiera que es a quien corresponde impulsar el proceso.

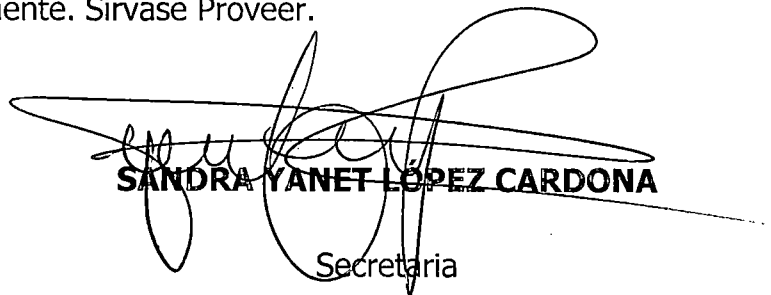
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>51</u>	FIJADO HOY <u>12</u> 4 AGO 2021 A LAS 8:00
	A.M.
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00002-00**, informando que se desarchivó el proceso; igualmente obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora, solicitando la entrega de los títulos constituidos por las accionadas. Conforme a ello, hago notar que verificado el sistema de depósitos judiciales obran los títulos No. 4001000007791677 por valor de \$450.000 y No. 4001000007877041 por valor de \$225.000, consignados por la AFP Protección S.A y Porvenir S.A., respectivamente. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No. 4001000007877041 de fecha 30 de noviembre de 2011, al Dr. FABIAN GUARÍN PATARROYO identificado con C.C. No. 7.160.293 y T.P. No. 86.605 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultado para RECIBIR. **GESTIÓNENSE** de manera virtual la orden de entrega del título ante el Banco Agrario de Colombia, y de ello déjese las respectivas constancias en el expediente.

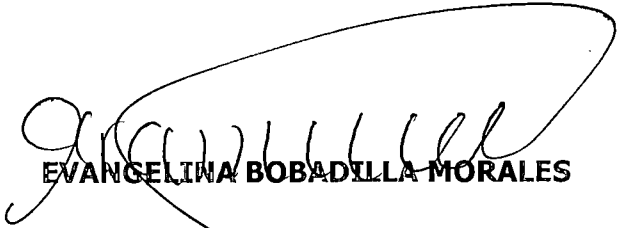
Ahora bien, se observa que la demandada PROTECCIÓN S.A., depositó el título judicial No. 4001000007791677 por valor de \$450.000, no obstante, si se atiende que las costas que debe asumir cada una de las demandadas es por la suma de \$225.000, el valor que se consignó es de mayor valor. En consecuencia, se **ORDENA** fraccionar el título No. 4001000007791677 en dos, cada uno por la suma de \$225.000.

Una vez se reciba el título producto del fraccionamiento, se ordena ENTREGAR al Dr. FABIAN GUARÍN PATARROYO identificado con C.C. No. 7.160.293 y T.P. No. 86.605 del C.S. de la J., el título que se constituya por valor de \$225.000 y DEVOLVER a la demandada PROTECCIÓN S.A. el otro de \$225.000.

En consecuencia conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCJ-11731 de 2021, se AUTORIZA el pago a través del respectivo Portal Web transaccional de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al apoderado de manera directa y a la sociedad con abono a cuenta, de modo que deberán suministrar el número y entidad financiera a la que debe efectuarse la consignación. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

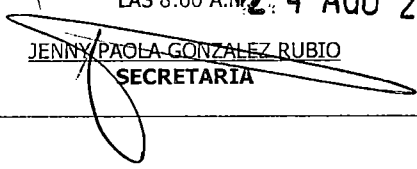
La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

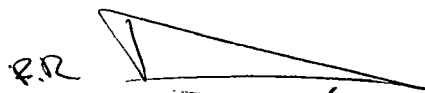
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 71 FIJADO HOY 12 4 AGO 2021^A
LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00240-00**, informando que el apoderado actor afirma haber adelantado gestiones para notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y arrima para el efecto, "certificado de entrega" emitido por la empresa de envíos Interrapidísimo. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

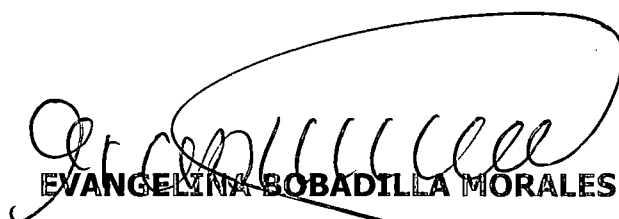
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que si bien la parte actora allegó certificado de envío emitido por la empresa Interrapidísimo, lo cierto es que de su contenido no se extrae que se hubiere remitido copia de la demanda, anexos y auto admisorio al buzón de correo electrónico de la pasiva, como tampoco evidencia la fecha acuse de recibido, por lo que tal diligencia no surte efectos de notificación personal en los precisos términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De esta manera las cosas, se insta al demandante para que, en los precisos términos de la norma en cita adelante la notificación del extremo demandado.

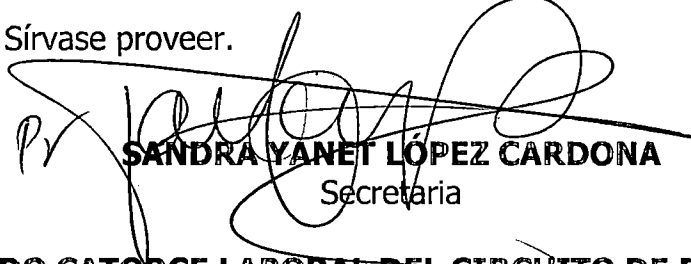
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 70 24 AGO 2021 DE 2016 A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00743-00**, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería para actuar a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con el NIT. 900.847.037 – 02, como apoderados generales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – representada legalmente por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRRO ROSAS, identificada con la T.P. 121.126 en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 3375 del 02 de septiembre de 2019. Así mismo, RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, con T.P. 325.263 del C.S.J. como apoderada de la entidad accionada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Visto el informe secretarial y rituado en legal forma el presente incidente de nulidad, dado que la apoderada judicial de la parte accionada corrió traslado del mismo, a la dirección electrónica que para tal efecto posee el apoderado judicial de la parte accionante, el pasado 02 de junio de los corrientes, habiendo guardado silencio.

Incoa la apoderada judicial de la accionada Colpensiones por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocando la causal 8ª del Art. 133 del C.G.P., y no habiendo pruebas por practicar por considerarlo innecesario procede el Juzgado a resolverlo.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Dicha apoderada judicial solicita sea decretada la nulidad del acto efectuado por la actora, el pasado 04 de mayo de los corrientes, con fundamento en la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., para lo cual adujo a grandes rasgos, que si bien la accionada fue notificada el pasado 19 de abril de 2020, mediante el auto admisorio de la misma, omitió allegar junto con éste el traslado de la demanda.

En ese sentido, aduce que es claro que en el presente caso se configura la causal de nulidad por indebida notificación, por cuanto sin dichos documentos no es posible pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, habrá de indicarse, que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro de un trámite procesal, como quiera que es la notificación de la demanda la que implica el comienzo de la litis; pues la sola presentación del libelo y su aceptación constituyen apenas pasos previos para iniciarlo, por ello el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle aplicación a los principio de publicidad, es decir poner en conocimiento de la parte pasiva el proceso que se ha iniciado en su contra para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política.

En contraste, las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículos.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, pues no en vano el artículo 135 del C.G.P., en su inciso primero impone a quien plantea una nulidad, expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

" (...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...)

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos de la incidentante, ha de indicarse que funda la misma, en el hecho de que la parte accionada no hizo entrega del traslado de la demanda junto con el auto admisorio de la misma, documentos.

Para verificar lo anterior, procede el Despacho a constatar la notificación efectuada por el accionante, donde consta a folio 176, que el apoderado de la parte accionante, allega notificación electrónica dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada COLPENSIONES, donde se señala:

"Conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020, se remite auto admisorio del proceso de la referencia"

Ahora bien, establece el inciso 4° y 5° del artículo 6° del citado decreto, lo siguiente:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demandad con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...".

En el presente caso se advierte que la demanda fue presentada antes de haberse expedido el Decreto 806 de 2020, momento para el cual no existía obligación alguna para el extremo actor de enviar a la contraparte copia de ella y sus anexos, no obstante, a propósito de las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la implementación de la notificación personal a través de mensaje de datos con la entrada en vigor del citado decreto, se impuso como deber - en caso de no haberse hecho con la presentación de la demanda como ocurre en este caso-, el envío de copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, exigencia que ciertamente no se encuentra acreditada, pues nótese como el mensaje de datos remitido al efecto a la dirección electrónica de la enjuiciada no contiene archivo adjunto alguno, lo que impide que ésta ejerza a cabalidad su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, y al no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 hay lugar a declarar la nulidad de la actuación surtida a ese efecto, debiéndose como consecuencia requerir a la parte actora para que proceda ajustada en un todo a la citada normatividad en concordancia con la sentencia C420-20.

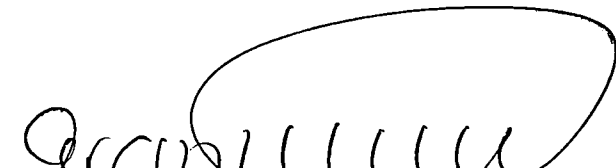
En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

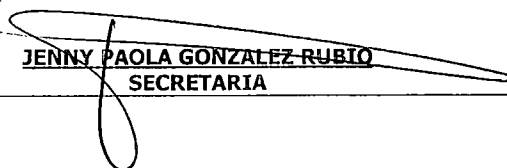
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la actuación surtida a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en la parte motiva.

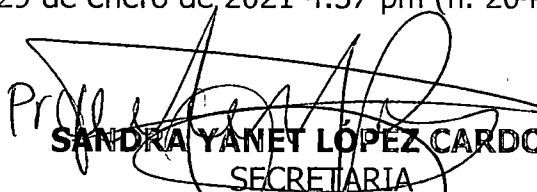
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>71</u>	FIJADO HOY <u>12.4 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00846-00**, informando que las demandadas ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. – EN REORGANIZACION y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO fueron notificadas del auto que admitió la demanda mediante mensaje de datos (folios 214-218) allegando contestación dentro de oportunidad legal, como quiera que en los términos del Decreto 806 de 2020 se entienden notificadas el día 19 de enero de 2021, habida cuenta que el mensaje de datos enviado para el efecto se remitió el 15 de enero de 2021, contestando en término la demanda el 02 de febrero de 2021 (fl.192) y 29 de enero de 2021 4:37 pm (fl. 204) respectivamente. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, identificado con C.C. 80.723.671 de Bogotá, T.P. 164.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. en Reorganización, en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S** en Reorganización que obra a folios 192 a 202, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. 19.395.114 de Bogotá, T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** que obra a folios 204 a 213, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

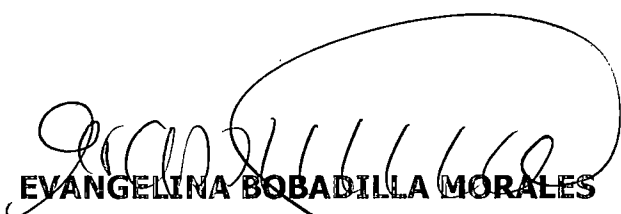
Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS DOCE Y TREINTA (12:30) P.M. DEL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

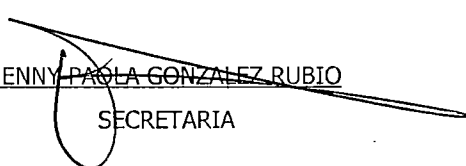
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 71 FIJADO HOY **24 AGO 2021** A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00865

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. Al Despacho informando que la Dra. Luisa Fernanda Martínez Coronado allega poder conferido por la representante legal de la demandada MILAGROS BYKROBE S.A.S., además escrito de incidente de nulidad. **Sírvase Proveer.**


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

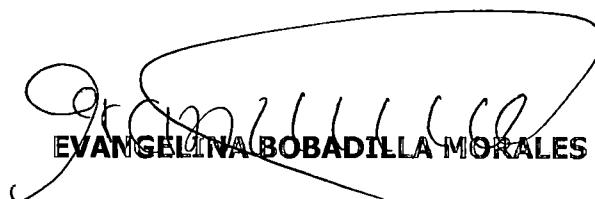
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la demandada MILAGROS BYKROBE S.A.S., a la doctora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CORONADO identificada con la C.C. No. 1.014.223.339 de Bogotá y T. P. No. 319.647 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario a folio 44.

Ahora, teniendo en cuenta que obra **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la apoderada de la parte demandada a folios 46 a 48, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, conforme a lo previsto en el art. 134 del C.G.P., secretaría proceda de conformidad, en los términos del art. 110 Ibídem.

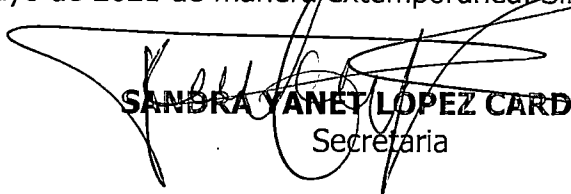
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>71</u> FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00884-00**, informando que la parte actora presentó escrito solicitado mediante providencia del 18 de mayo de 2021 de manera extemporánea. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO DAZA ESTÉVEZ** identificado con T. P. 222.868 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegando los derechos de petición incoados ante la accionada el 1º de febrero de 2019, se puede ya corroborar con los mismo, que efectivamente elevó reclamación ante la Administración en el numeral 6º, por el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, como lo señaló su escrito de subsanación presentado en término.

Ahora bien, en aras de garantizar de derecho sustancial de la parte actora, en la medida en que la reclamación administrativa fue realizada con la debida antelación y por todo los conceptos hoy pretendidos, es por lo que éste Juzgado procede a **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RODOLFO FIGUERO VILLAMIL** en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA ESE** hoy **UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**, perteneciente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del libelo a la señora **CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES** o quien haga sus veces, como representante legal de dicha institución, conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., o de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del

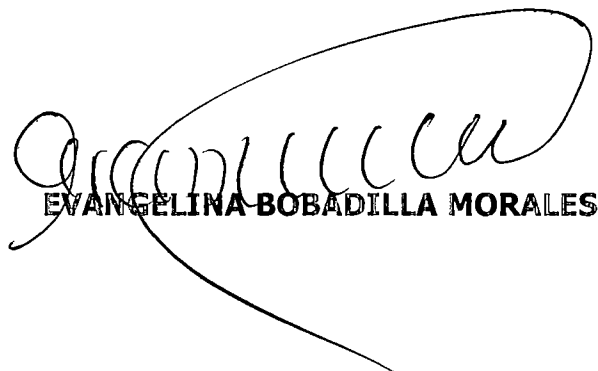
2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

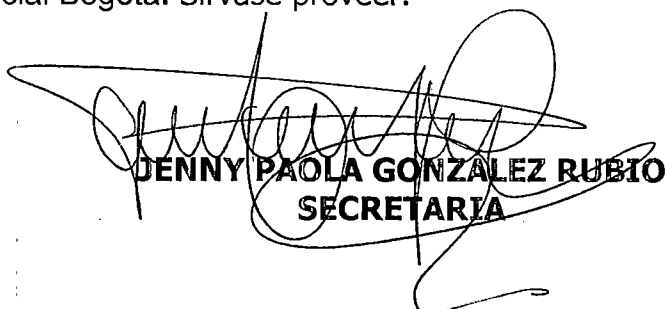
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>12.4 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00201-00**, informando que obran certificados de envío de notificación electrónica y solicitud de intervención de la Procuraduría 7 Judicial I Trabajo Seguridad Social Bogotá. Sírvese proveer.


DENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora procedió a notificar por vía electrónica a la demandada Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. al buzón Guillermo.acuna@iatu.co el día 29/06/2021, del cual se acusó recibido en la misma fecha, y, al Sindicato Nacional de Empleados Bancarios "SINAEB" al buzón anesficop@yahoo.com el día 14/17/2021, que se acusó como rerecepcionado ese día a las 21:54 PM., la notificación a la encartada y vinculada, respectivamente, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se dispone fijar fecha de AUDIENCIA PÚBLICA de que trata el artículo 114 del CPT y la SS la cual se llevará a cabo el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** teniendo en cuenta que la agenda del Despacho no permite programarla en el término referido en la citada disposición.

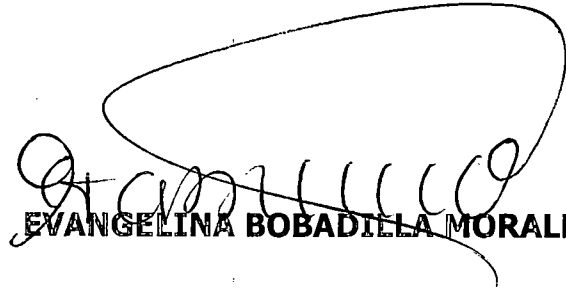
Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

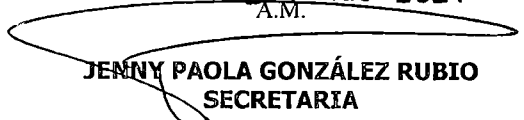
Para el efecto y en aras de ahondar en garantías procesales, se dispone que por

Finalmente, toda vez que la Procuraduría 7 Judicial I Trabajo Seguridad Social Bogotá solicitó, con el fin de determinar la procedencia de intervenir dentro del proceso de la referencia, acceso virtual al expediente se dispondrá que aquél se le remita por Secretaría al correo eponteg@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>71</u>	FIJADO HOY <u>24</u> AGO 2021 DE 2016 A LAS 8:00
	A.M.
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 09 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00346-00** informando que se allegó escrito de subsanación en término, además se evidencia constancia del envío del mismo a la entidad demandada. Igualmente, no se observa dentro de las documentales aportadas con la demanda la reclamación administrativa. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

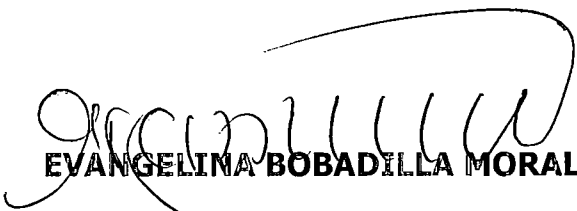
Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA JULIANA ALFONSO GONZÁLEZ con C.C. No. 1.010.224.881 y T.P. No. 334.496 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

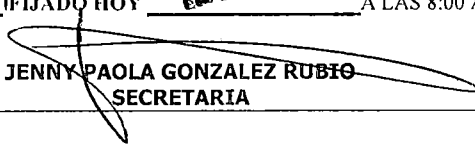
Ahora bien, sería del caso adentrarse al estudio de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral, de no ser porque examinado el expediente digital, el acápite de pruebas documentales y los memoriales que reposan en el mismo, no se evidencia la reclamación administrativa efectuada ante la accionada, tal y como lo dispone el artículo 6º del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se le CONCEDE a la parte accionante el TÉRMINO JUDICIAL de TRES (3) DÍAS, a partir de la notificación del presente proveído, debiendo allegarse copia del citado documento en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlat14@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

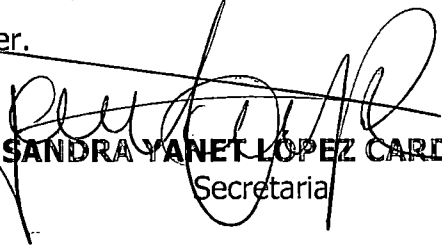
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 71 FIJADO HOY 24 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00075-00**, informando que obran respuestas de las entidades financieras Banco de Bogota e Itaú. Sírvase proveer.

pr

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

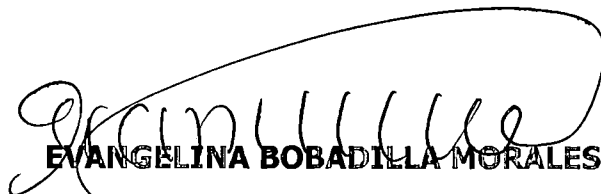
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades financieras Banco de Bogota y Banco Itaú dieron respuestas a las comunicaciones de embargo, indicando la primera, que si bien existe tanto una cuenta de ahorro, como dos (2) corrientes a nombre de la entidad ejecutada, tan sólo cuando las mismas presenten aumento de saldos se procederá a trasladar al Juzgado los recursos. Ahora, en cuanto al Banco Itaú, procedió al registro de la medida, pese a no tener en su base de datos como clientes a los ejecutados. Se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para los fines pertinentes.

De otro lado, se observa que las entidades financieras Banco Colpatria y Banco Popular, a la fecha no han dado respuesta a los oficios tramitados Nos. 0134 y 0136 del 8 de mayo de 2021, por lo que se les **requerirá** para que procedan a registrar la medida cautelar aquí decretada el 7 de abril del año en curso, so pena de dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del Art. 593 del C.G.P.

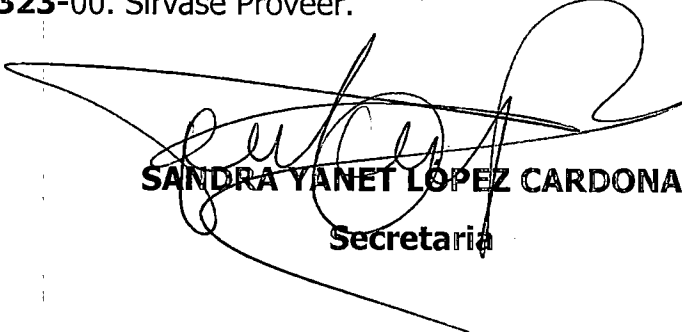
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>71</u>	FECHA HOY <u>02 4 AGO 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2000-428 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00323**-00. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

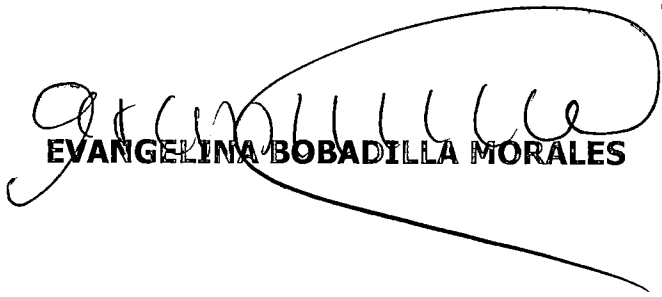
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado con C.C. **19.258.430** y T.P **76103** del CS de la J, como apoderado de la parte activa **SEGUNDO EDUARDO FIGUEROA OVIEDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, previo a librar el pretendido mandamiento de pago, se **REQUIERE** al profesional del Derecho para que allegue la documental que acredite la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuya administración se le encargó a la FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 71 FIJADO

HOY 24 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA